



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

supersalud.cl

RN: 12.2.2015

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

6

SANTIAGO, 14 ENE. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición GES que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, no obstante ello, en la Fiscalización efectuada en el año 2012, este organismo constató que el prestador "Clínica del Maule", vulneró la citada obligación, efectuando la Notificación en la página electrónica de esta Institución fuera del plazo legal de veinticuatro horas, por lo cual se instruyó adoptar las medidas necesarias para cumplir con la normativa, a través del Oficio Ordinario IF/N° 2615, de 5 de abril 2012.

En tanto, que en la Fiscalización del año 2013, el referido prestador dio cumplimiento a la normativa, por lo que fue instruido mediante Oficio Ord IF/N° 3359, de 5 de junio de 2013, a mantener los resultados obtenidos, respecto del cumplimiento de la obligación emanada del citado artículo 9 de la Ley N° 19.966.

4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada el día 19 de mayo de 2014 a la Clínica del Maule, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta Superintendencia.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra aleatoria de 4 casos, se pudo constatar que en los 4 casos no se efectuó la notificación en la página electrónica de esta Superintendencia.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 4938, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica del Maule: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud".
6. Que notificado el citado Oficio Ordinario, el Gerente General de la Clínica del Maule, evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 28 de julio de 2014, en la que señala que en las Fiscalizaciones anteriores realizadas por parte de la Superintendencia de Salud, se instruyó y se entendió por parte del prestador que todos los pacientes certificados como Urgencia Vital y/o Secuela Funcional Grave (Ley de Urgencia) y además con patología GES que optaran por la Modalidad de Atención Libre Elección, se debían ingresar a la página web de la Superintendencia de Salud, en cambio aquellos pacientes que optaran por la Modalidad Institucional, no deberían ser ingresados.

Agrega, que en la Fiscalización del día 19 de mayo de 2014, se indicó e informó por parte del Fiscalizador que todos los pacientes declarados como Urgencia Vital (Ley de Urgencia), con patología GES y todos los pacientes con patología GES que no se les haya certificado como Ley de Urgencia, también debían ser ingresados a la página web de la Superintendencia de Salud.

Indica, que respecto al caso de la Sra. [REDACTED], certificada como Ley de Urgencia el día 24 de febrero de 2014, con diagnóstico de [REDACTED] con [REDACTED], una vez estabilizada la paciente, decidió optar por la Modalidad Institucional, por lo tanto como esta paciente no optó por la Modalidad Libre Elección, no se ingresó a la página.

Señala, que con respecto a los casos de los pacientes Sr. [REDACTED], Sra. [REDACTED] y Sra. [REDACTED], todos ellos con diagnóstico de [REDACTED], no fueron declarados como Ley de Urgencia, pero si informados de su patología GES, optando todos ellos por la Modalidad Libre Elección y de acuerdo a su entender y a lo instruido en Fiscalizaciones anteriores, sólo debían ingresar a los pacientes en situación de Urgencia Vital y/o Secuela Funcional Grave (Ley de Urgencia) y con patología GES.

Sostiene, que no tienen convenio con FONASA, para patologías GES.

Manifiesta, que en atención a los plazos que se tienen que cumplir para Notificar en la página web, la Institución manejaba como plazo las 48 horas y no 24 horas, que se informó en la última Fiscalización efectuada, motivo por el cual las Fiscalizaciones están efectuadas en ese plazo.

Finalmente, señala que como representante del referido prestador, no es su intención no dar cumplimiento a la normativa, sino que por el contrario es de su interés subsanar las observaciones realizadas.

7. Que, cabe señalarle al Representante de la Clínica del Maule, que en la Fiscalización realizada por esta Superintendencia el día 19 de mayo de 2014, el Fiscalizador no dejó instrucciones de tipo verbal, ya que las instrucciones de esta Superintendencia se realizan por escrito a través de Circulares y/u Oficios.
8. Que, con respecto al descargo formulado en atención a los pacientes diagnosticados con [REDACTED] [REDACTED], cabe señalar que si bien no fueron considerados como Ley de Urgencia por el Médico, en la Fiscalización realizada y

en base a la evidencia clínica del momento, se constató que los pacientes fueron derivados a unidades críticas de la Clínica, sin embargo podría haber significado una Secuela Funcional Grave para el paciente, es por eso que independiente de la condición del FONASA Libre Elección, estos casos debieron haber sido subidos a la página dispuesta por la Superintendencia de Salud, para conocimiento del Asegurador FONASA.

9. Que, con respecto al descargo del prestador, en atención al caso de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] con diagnóstico de [REDACTED], el prestador refiere que la Modalidad Libre Elección fue firmada una vez estabilizada la paciente, razón por la cual no fue subida a la página web de la Superintendencia para el conocimiento del FONASA, de lo que da cuenta el documento anexo a los descargos presentados por el prestador.

Por lo anterior, se decide bajar de la muestra el caso de la paciente [REDACTED] [REDACTED], por no haber incurrido el prestador en un incumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio que se mantiene la formulación de cargos efectuada por el Ordinario IF/Nº 4938, de 8 de julio de 2014, respecto a los otros 3 casos fiscalizados en que el referido prestador habría incumplido con la obligación de efectuar la notificación en la página electrónica de esta Superintendencia.

10. Que, en relación con estas infracciones, cabe tener presente que la Notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
11. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, y habiéndose constatado 3 casos en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2º del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
12. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

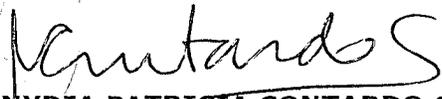
RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 320 UF (trecientas veinte unidades de fomento) a la Clínica del Maule, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)


CT/LPG/LLB/LME

DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica del Maule.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-94-2014